



Ref.: Ordinario Laboral **2021/00059 MARIA CECILIA SARRIA BETANCOURT**
Contra UGPP. Buenaventura V., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 0368

Una vez revisado el asunto de la referencia para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., programada para el próximo 11 de mayo, se advierte por la titular del Juzgado la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u **otras irregularidades del mismo**. Así, se observa en el índice 35 del expediente electrónico el auto de sustanciación No. 985 de 10 de diciembre de 2021, por el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP y de la litisconsorte ROSALIA RODRÍGUEZ PALACIOS, también se señaló fecha para la mencionada audiencia, entre otras decisiones; pero, no se observa en parte alguna del expediente que se hubiere integrado válidamente la Litis con la señora ROSALIA RODRÍGUEZ PALACIOS, ya sea como litisconsorte o como interviniente ad excludendum, ello por pretender igualmente la sustitución pensional del señor ERMINSUL GAMBOA en condición de compañera permanente supérstite. Incluso, dicho yerro fue enrostrado por el apoderado judicial de la UGPP en el escrito de contestación de demanda (índice 29). Así las cosas, resulta forzoso declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del mencionado proveído (auto 985), para para proceder de conformidad con lo mencionado.

Ciertamente, el artículo 61 del C.G. del P., aplicable en asuntos del trabajo por remisión analógica, define la figura procesal del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el*

juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...)”. (Subrayas fuera de texto).

En tal virtud, se integrará el contradictorio con la señora ROSALIA RODRIGUEZ PALACIOS, toda vez que, ella misma otorgó poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses, como en efecto se observa en los escritos obrantes en los índices 13 y 14 del expediente electrónico, quien procedió a dar contestación de la demanda principal de MARIA CECILIA SARRIA y, a su vez, se da por enterado de la existencia del presente proceso, por lo que pide que se tenga por notificado por conducta concluyente.

En este punto, se estima pertinente advertir que el literal E del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. consagra como forma de notificación “Por conducta concluyente”. Esta es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Para un mejor proveer, se acude al artículo 301 de del Código General del Proceso, que literalmente dispone:

*“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o manifieste en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido*

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...) pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó. (...)". **(Subrayas fuera de texto).**

En este orden de ideas, como la señora ROSALIA RODRIGUEZ PALACIOS ya se encuentra enterada del presente proceso, al punto que constituyó apoderado para que la represente judicialmente, se tendrá notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art.18 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESE PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, que se encuentra en el índice 29 y se reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado a partir del auto 985 de 10 de diciembre de 202, inclusive.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la señora **ROSALÍA RODRIGUEZ PALACIOS**, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor **ALVARO SUAREZ RIASCOS**, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía 16.474.581 de Buenaventura y tarjeta profesional 75.598 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la litisconsorte **ROSALIA RODRÍGUEZ PALACIOS**.

CUARTO: RECONÓCESE personería al doctor **WILLIAN MAURICIO PIEDRAHÍTA LÓPEZ**, abogado en ejercicio con cedula de ciudadanía No 1.112.760.004 y tarjeta profesional 186.297 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL**

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

QUINTO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la señora **ROSALIA RODRÍGUEZ PALACIOS** como litisconsorte necesario dentro de este caso.

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada UGPP y de la litisconsorte, por cuanto fueron realizadas en tiempo y forma oportuna, de conformidad con el Art. 74 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.36 de hoy
se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Mayo 11/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria